

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, desde hoy y hasta que sea votada por las Córtes cada una de las secciones en que se divide el presupuesto general de gastos del Estado para el presente ejercicio de 1869 á 1870, invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto del mismo presupuesto sometido á la aprobacion de la Cámara.

Esta autorizacion no excederá del 31 de octubre: sin embargo, las Córtes no suspenderán sus sesiones hasta haber discutido y votado el presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Juan García de Torres, Director general de Contribuciones,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del cargo interino de Subsecretario del Ministerio de Hacienda; que-

dando satisfecho del celo é inteligencia con que le ha servido.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á don Servando Ruiz Gomez, Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215.613.800 escudos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribucion territorial se exigirán con sujecion á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningun caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravámen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administracion continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribucion correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ambos en la contribucion industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicacion de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulacion de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos esten afectos al pago de capitales é intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribucion industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislacion por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la trasmision de herencias por sucesion directa. Se ampliarán los plazos para la presentacion de documentos á la liquidacion de dicho impuesto. Esta ampliacion no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidacion y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la Propiedad se sujetará al Arancel adjunto, apéndice letra A, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripcion en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislacion anterior en cuanto no esté en contradiccion con las mismas.

Estarán tambien exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues

sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará segun las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas segun las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10. Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de enero de 1850 hasta 30 de junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1869--70.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....		47.300.000	
industrial y de comercio.	} Cuota para el Tesoro refundiendo en ella los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes y el impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo.....	12.000.000	} 12.190.000
		Parte que corresponde á la administracion por premio de cobranzas.....	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		122.000	
Impuestos sobre las traslaciones de dominio.....		4.500.000	
— sobre grandezas y títulos.....		100.000	
— transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.....		7.000.000	
— personal.....		15.000.000	
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.....		150.000	
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los registradores de la propiedad....		50.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....		10.000	
			<u>86.422.000</u>

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Renta de Aduanas..	} Derechos de arancel.....	18.560.000	} 20.164.000		
		de descarga.....		980.000	
		menores.....		220.000	
		de cuarentena y lazareto.....		290.000	
		de transporte de viajeros.....		10.000	
		Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda.....		54.000	
		Aumento de 1 ó 1 1/2 por 100 sobre los derechos de arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.....		50.000	
		Derechos por material de obras públicas.			
		Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino..... (Memoria.)			
		Derechos obvencionales de los Consulados.....		300.000	
— de los escribanos de Guerra.....		8.000			
Recursos eventuales.....		500.000			
Alcances de todas clases y ramos.....		130.000			
Interés del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion.....		5.000			
Publicaciones oficiales..	} Boletín y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....		} 12.000		
		de Fomento.....			
		de Hacienda.....			
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.....		700.000			
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....		4.000			
			<u>21.823.000</u>		

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sello del Estado.....	} Papel.....	} Sellado.....	2.550.000	} 5.800.000				
			de sello judicial.....		1.068.000			
			de reintegros.....		912.000			
			de multas.....		400.000			
			de matrículas.....		300.000			
			Para documentos de vigilancia.....		570.000			
			Sellos sueltos..		} Para documentos de giro.....	150.000	} 4.300.000	
						— pólizas de operaciones de Bolsa.....		8.000
						— libros de comercio.....		22.000
						— recibos y cuentas.....		90.000
— pólizas de seguros.....								
— acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos.....	110.000							
De correos y timbre de periódicos... ..	3.400.000							
De telégrafos.....	510.000							
De secretarías de las Audiencias....	10.000							
Varios productos.....	} Derechos procesales en las provincias exentas.....	20.000		} 28.000				
		Diversos de fabricacion y administracion.....	8.000					
				<u>10.128.000</u>				

10.128.000

España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administracion dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales, el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones, sin poder llegar al máximo en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demas.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Art. 13. El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14. Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15. El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16. El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17. El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte despues de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

		Suma anterior		
			10.128.000	
Rentas estancadas	Tabacos	Venta de tabacos	31.533.000	
		Derechos de regalía	400.000	
		Productos de fabricacion y administracion	60.000	
		Comisos.—Parte de la Hacienda	7.000	
			32.000.000	40.000.000
	Sales	Venta de sal á precio de estanco	7.297.500	
		— á precio de gracia	300.000	
		— para extraer del reino	400.000	
		Productos diversos de fabricacion y administracion	1.500	
		Comisos —Parte de la Hacienda	1.000	
		8.000.000		
Loterías	Lotería	16.740.000	16.800.000	
	Rifas	60.000		
Casas de moneda	De Madrid	Labores de oro y plata	1.580.000	1.678.000
	— Barcelona	— de bronce	98.000	
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra			300.000	
Giro mútuo del Tesoro			200.000	
Productos de la Gaceta			20.000	
Establecimientos penales			110.000	
Correos	Correspondencias del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo		79.500	93.300
	Mitad del derecho de apartado		13.800	
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios explotados por la administracion			1.000	
			69.330.300	

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Minas del Estado	De Almaden	1.400.000	2.000.000	
	— Riotinto	450.000		
	— Linares	150.000		
Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda			3.000	
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	Rentas á metálico	50.000	
		Venta de frutos y efectos		
	Rentas de las fincas del Estado á servicio de la administracion	Al servicio de Guerra		10.000
		— de Marina		
		— de Gracia y Justicia		
		— de Gobernacion		
		— de Fomento		
		— de Hacienda		
	— de Ultramar			
	Productos de canales y navegacion fluvial		130.000	230.000
— de montes y plantíos		40.000		
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero	Renta de los bienes del clero	1.000.000	2.400.000	
	Renta de Cruzada (producto líquido)	1.321.510		
Productos en administracion de las fincas de secuestros	Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes	78.490	5.000	
	De particulares			
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de propios	100.000	448.000	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas	29.000		
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion	290.000		
	Idem id. varias empresas y corporaciones, en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas	29.000		
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras	(Memoria.)		
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			1.500	
			5.087.500	

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.^o
Número 1140.

Se recuerda por tercera y última vez á los señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, que no hubiesen remitido á este Gobierno de provincia los estados de los individuos que se hallen sufriendo confinamiento, destierro, ó sujecion á la vigilancia de la Autoridad en sus respectivas localidades en 1.^o de mayo último, lo remitan en el término de tercero dia; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se les conminará con la multa de diez escudos, procediéndose en su caso contra ellos, segun en derecho corresponda.

Madrid 6 de julio de 1869.

E. Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Don Alfredo de Gomez y Zaragoza, Oficial primer del Gobierno civil de esta provincia y fiscal nombrado por el Excelentísimo señor Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el profesor facultativo don Juan de Dios Almansa en la epidemia colérica de 1855, para su ingreso en la Orden civil de la Beneficencia.

Hago saber: Que hallandome instruuyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado señor Almansa, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en el distrito de Buenavista de esta capital, doy la publicidad prescrita por el artículo 5.^o del reglamento dictado para la orden civil de Beneficencia abriendo un plazo de 15 dias, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 5 de julio de 1869.—Alfredo de Gomez.—P. O. del señor fiscal, el Secretario, Gerónimo Benito Gonzalez.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de once á cinco de la tarde.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 17.543 litros del primero y 5409 del segundo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 163 escudos para el vino y 40 para el vinagre, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 17.543 litros de vino y 5409 para el vinagre, bajo el tipo de 93 milésimas de escudo cada litro de vino y 74 el de vinagre, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la Gaceta de Madrid,

y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 17.543 litros del primero y 5409 del segundo.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el vino y vinagre que necesitan los establecimientos sin limitación alguna, desde dos dias despues de lo que se le comunique la aprobacion de la subasta hasta igual fecha del año próximo de 1870, siendo el vino de buena calidad, sin mezcla ni alteracion que le adultere, puro y de más de diez años de hallarse fabricado, conteniendo una cantidad absoluta de 13 á 15 grados, y perfectamente elaborado y clarificado. El vinagre ha de ser blanco, de dos hojas por lo menos de vida, y fabricado exclusivamente de vino, de una fuerza de medio bajo grado, y en caso de duda, se sujetará á un ensayo acidimétrico, estando exento de toda impureza y en un estado perfecto de clarificación. Si ambos artículos carecieren de los espresados requisitos en concepto de los peritos, que serán los farmacéuticos de la Beneficencia, se procederá á comprar otros por cuenta del contratista, caso que este no los presentase á la hora que aquellos le comuniquen. La conduccion á los Establecimientos será de cuenta de los abastecedores.

Segunda. Los vinos deben ser de color tinto ó blanco segun el pedido que se haga de cada clase, y procedente de la tierra ó de las provincias del centro de la Península. Será de cuenta de la Administración dar local en el Establecimiento para la custodia conveniente del vino necesario, en un trimestre á fin de que las entregas se hagan en condiciones de mejoramiento y en los momentos oportunos.

Tercera. El precio de cada litro de vino y vinagre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposición que exceda de 93 milésimas de escudo cada litro de vino y 74 para igual medida en el vinagre.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 163 escudos para el vino y 40 para el vinagre, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como

fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva apro-

bacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 17.543 litros del primero y 5409 del segundo, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia diez del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración y Ayuntamiento popular de Getafe, para arrendamiento de los pastos que contienen los sotos llamados «Los Plantios» y «Salmedina», sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, á los tipos de 1803 escudos 600 milésimas por el primer soto y 1.576'800 el segundo.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion; acompañando además documento que acredite haberse depositado en la caja general de ellos, ó depositaria de aquel municipio, la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus firmantes, ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de los pastos contenidos en el soto (ó sotos) nombrado..... situado en el canal de Manzanares, por la renta actual de..... (cantidad en letra) y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Auñan y Gonzalez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y emplaza á don Enrique D'Almonte para que en el término preciso de veinte dias comparezcan en el mismo Juzgado y Escribanía de don Pablo Gargantiel con objeto de presentar la relacion de sus acreedores y manifestar las causas de su estado, dentro de cuyo término se llama tambien á estos, para que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento el don Enrique que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias que ocurran, y encargándose á los acreedores quede no comparecer con sus títulos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Escribano, Pablo Gargantiel.—1137.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 4869.